

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Tres (3) de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora juez el presente proceso para informarle que, en auto del 14 de agosto de 2020, se libró orden de pago contra PORVENIR y mediante memorial el apoderado solicita que se adicione o en su defecto se reponga el mandamiento de pago por presentar errores aritméticos, (*de manera subsidiaria interpone recurso de apelación*) petición que realizó el 18 de agosto de 2020 y posteriormente hace la misma petición el 1 de octubre de 2021.

Que al resolverse las objeciones nulidades y recursos luego del mandamiento de pago, el Despacho no se pronunció de la petición de adición del mandamiento de pago elevado por el apoderado de la parte demandante.

Posteriormente en auto del 30 de septiembre de 2021, se concedió apelación interpuesta por el apoderado del demandado PORVENIR contra el auto del 14 de agosto de 2020 que libró orden de pago, expediente que no se remitió al tribunal toda vez que el apoderado del demandante también había solicitado corrección del auto que libró mandamiento de pago y de la misma manera interpuso recursos de apelación en caso de que no se realizara la corrección aritmética del mandamiento.

Que, de la solicitud elevada por el demandante, **nunca** se pronunció esta agencia, por lo que se emite el auto del 17 de febrero de 2022, en el cual se hace la corrección de errores aritméticos, pero no se realiza por los valores indicados por el demandante, por lo que **se hacía necesario pronunciarse del recurso de apelación que presentó de manera subsidiaria.** (*no se dijo nada del recurso de apelación en el auto del 17 de febrero de 2022*)

La apoderada de la demandada presenta recurso contra el último auto –el del 17 de febrero de 2022–, expresando que no era posible decidir sobre el error aritmético alegado por el demandado, en razón a que el proceso estaba surtiendo recurso de apelación. (***el proceso no se había enviado en apelación debido a que no había pronunciamiento de los escritos del demandado***)

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Tres (3) de marzo de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL seguido por **ADRIANA GIRALDO Y OTRO** contra **PORVENIR RAD. 2009-384**

I.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la demandante.

II.ANTECEDENTES

A través de auto del 14 de agosto de 2020 se libra orden de pago a favor de la demandante.

Que el apoderado de la demandante el 18 de agosto de 2020, presenta escrito de solicitud de corrección aritmética y en el mismo escrito solicita recurso de reposición y en subsidio de apelación, en caso de que no se realice la corrección aritmética conforme a la liquidación que adjunta.

De la solicitud elevada por el demandante, **nunca** se pronunció esta agencia, por lo que se emite el auto del 17 de febrero de 2022, en el cual se hace la corrección de errores aritméticos, pero no se realiza por los valores indicados por el demandante, por lo que **se hace necesario pronunciarse del recurso de apelación que presento de manera subsidiaria.** *(no se dijo nada del recurso de apelación en el auto del 17 de febrero de 2022)*

La apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de febrero de 2022-, expresando que no era posible decidir sobre el error aritmético alegado por el demandado, en razón a que el proceso estaba surtiendo recurso de apelación. **(el proceso no se había enviado en apelación debido a que no había pronunciamiento de los escritos del demandado).**

III. Caso concreto

Procede el Despacho a pronunciarse, del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la demandante y a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por el demandado PORVENIR contra el auto del 17 de febrero de 2022.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En razón al recurso de reposición interpuesto por el demandado PORVENIR, desde ya expresa esta operadora judicial no repone el auto del 17 de febrero de esta anualidad, toda vez que el proceso no se había enviado al tribunal Superior a que se surtiera el recurso de apelación concedido a PORVENIR ya que esta agencia se percató de que no se había pronunciado de las solicitudes de corrección y recursos interpuestos por la demandante contra el mandamiento de pago, pues no sería justo concederle la apelación solo al

demandado, cuando dentro de su oportunidad procesal el demandante también interpuso recurso de apelación y contra el mismo auto- 14 de agosto de 2020- . Es relevante expresarle al demandado que lo ideal y por economía procesal, es que se surtan ambos recursos en una misma oportunidad procesal.

DEL RECURSO DE APELACION:

Ahora, como lo decidido respecto del recurso de reposición no generó los efectos perseguidos por las partes, se entra a estudiar la procedibilidad del recurso de apelación.

El artículo 65 del C.P.L. Y SS en su numeral 8 del establece:

Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Contra el auto que libró mandamiento, los apoderados de las partes podían presentar recurso de apelación hasta el 25 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el auto fue publicado el 18 de agosto de 2020.

Que, revisado el escrito del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se puede constatar que este fue presentado dentro de su oportunidad procesal, ya que registra como fecha de presentación el día 18 de agosto a las 8:19 pm.

Relacionadas las anteriores causales, se puede observar con meridiana claridad que el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandada, encaja dentro de las causales arribas previstas, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por secretaria del despacho realicese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2022, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes, por secretaria del despacho realicese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 4 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 12, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1609e320e47a97f3073ddf789b0511a078a569803980e02e3388c57052a46afa**

Documento generado en 03/03/2022 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo. PROVEA

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE DE JESUS DANIELS MIRANDA CONTRA COLPENSIONES. RAD. 2018-144.

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **primera instancia** en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (1.000.000,00)**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho. Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como está ordenado y advirtiéndose que se confirmó la sentencia de primera instancia sin condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 04 de marzo de 2022, se
notifica el auto precedente por **ESTADO N° 12**, fijado
a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

Revisó:

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1c015b663c8f231936cec7ea2cbd04f171aad79fdf374b8e88a12db74937c**

Documento generado en 03/03/2022 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo. PROVEA

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO RINCON SOSA CONTRA SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA “SEVICOL”. RAD. 2018-187.

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia** en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (2.000.000,00)**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho. Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como está ordenado y advirtiéndose que se confirmó la sentencia de primera instancia sin condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 04 de marzo de 2022, se
notifica el auto precedente por **ESTADO N° 12**, fijado
a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

Revisó:

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21049d5f3183fe1c8a18ca5cd2bd110a186f139450f9b6d118f74fcc2a39030d**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 03 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO POR YESENIA TERAN GONZALEZ CONTRA PROTECCION RAD: 2019-059

Santa Marta, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación costas y de agencias en derecho** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ML (\$3.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **PASESE AL DESPACHO** para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **04 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 12**, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f585243f17c65c8730693e217cd96159533e153c8a5c21a1617c2fe4eb5ab46e**

Documento generado en 03/03/2022 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por el señor JORGE ELIECER SERRANO LEON contra SERVIENTREGA, TALENTUM TEMPORAL S.A.S Y TIMON S.A

RAD. 2021-081.

ASUNTO

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas SERVIENTREGA, TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y TIMON S.A. dieron contestación a la demanda presentada por la parte actora. De igual forma, se evidencia que el 8 de julio de 2021, SERVIENTREGA S.A formuló llamamiento en garantía a la Compañía TIMON S.A.

En mismo sentido, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda en el sentido de agregar nuevos hechos y modificar parcialmente las pretensiones formuladas en la demanda inicial. Sin embargo, **no reposa en el expediente constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados**, motivo por el cual desconoce el Despacho la fecha desde la cual se debe contabilizar el término para poder pronunciarse de fondo frente a la contestación y la reforma de la demanda, máxime cuando el artículo 28 CPL y SS señala que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso**”*.

Debido a lo señalado anteriormente se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y de esta manera poder emitir un pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes formuladas por las partes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado del señor JORGE ELIECER SERRANO LEON para que **allegue al proceso la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda** a las entidades SERVIENTREGA, TALENTUM TEMPORAL S.A.S Y TIMON S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **04 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **12**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c0816561660d3dc914c0b3ecec3b21f8c6df0945df561c753ebbed0b0bc1**

Documento generado en 03/03/2022 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora MARGARITA CORREA GOMEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD. 2021-120.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme a los Arts. 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN en los términos del poder conferido y aportado a folio 14 del archivo No. 8 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y MEDIA (09:30 a.m.) de la mañana.**

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión.
- H. Sentencia.

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **04 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **12**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b8e580d16464ae962161348f3f6ece008a93c717a4cabb18a5814d9c62465b**

Documento generado en 03/03/2022 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido MARIO CAMILO VELASQUEZ MOZO
contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE**

RAD. 2021-225

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la demandada dio contestación a la demanda en los términos del Art. 31 del CPLSS.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA MARIA CORDOBA LEAL como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, en los términos de las funciones asignadas como jefe de oficina jurídica de la entidad, como consta a folios 26 y siguientes del archivo digital N° 6 del expediente.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **MARTES, VEINTISEIS (26) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DIEZ Y TREINTA (10:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 4 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 12, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

VB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f6440c692ef557a59c4dbfb47a113c2aa131ae33c5e5a7ff2a3975186bdd39**
Documento generado en 03/03/2022 10:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido LUZ MARINA LOBO MIRANDA contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RAD. 2021-232

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada aporta memorial otorgando poder y contestación de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación del auto admisorio.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se

dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de manera **presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ como apoderado de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y a la Dra. ORIANNA GENTILE CERVANTES, como apoderada sustituta, en los términos del poder y sustitución aportado, como consta a folios 126 y siguientes del archivo digital N° 5 del expediente.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **LUNES, DIECISÉIS (16) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

QUINTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 4 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 12, fijados a las 08:00 a.m.
--

Secretario (a)

VB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619469a91355e0d8348744d14b17df88476f80b5e6c4af5d9a3e4ce6216ceb2e**
Documento generado en 03/03/2022 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, 03 marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por la señora **MARTA IMELDA FONTALVO CALABRIA** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA. RAD: 2021-419**

ASUNTO:

Se dispone el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MARTA IMELDA FONTALVO CALABRIA** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

MARCO JURÍDICO:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 numeral 4º dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (negrilla fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 11 de agosto del 2014 Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, con respecto a los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expresó:

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Resaltado es nuestro)

CASO CONCRETO

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por la señora **MARTA IMELDA FONTALVO CALABRIA** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, se ha advertido la configuración de falta de jurisdicción por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así también, el numeral 4° del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo Órgano de Cierre en Materia Laboral, en sentencia **SL21087-2017**, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, frente a la indemnización sustitutiva pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

*Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud relacionada con pensiones, **siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de***

trabajo, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».

En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»

Aplicando lo anterior al caso concreto refulge la calidad de empleado público del causante de la prestación pensional reclamada, el señor **HELIO MATOS CANTILLO**, ya que éste es pensionado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con vinculación como docente – con una vinculación con el Estado legal y reglamentaria.

Adicional a lo anterior, la entidad demandada, **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** es persona de derecho público.

En ese orden de ideas, las pretensiones sobre la sustitución de pensión de jubilación de **HELIO MATOS CANTILLO** por haber sido empleado público y estar dirigidas ante entidad del mismo sector, deben ser ventiladas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón suficiente para anunciar que este Despacho no es la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces Administrativos, pues es una situación que solo es posible ser discutida en dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, en consecuencia, por secretaría súrtase el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARTA IMELDA FONTALVO CALABRIA** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que se surta el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 04 de marzo **de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 12 fijados a las 08:00 a.m.

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb973e080eab7d2349af2243f8f4d3d981a300ee71ad97f3864df2dcbbbdeb50**

Documento generado en 03/03/2022 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 03 de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00447-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	ROSANA IGLESIAS REDONDO
DEMANDADOS:	TAXICOM S.A.S

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ROSANA IGLESIAS REDONDO**, Contra **TAXICOM S.A.S RAD 2021-447**, cumple con las siguientes exigencias legales;

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ROSANA IGLESIAS REDONDO**, Contra **TAXICOM S.A.S**

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes: **TAXICOM S.A.S** De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a las partes: **TAXICOM S.A.S** Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

A2RB

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta en la fecha 04 de **marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N. 12**, fijados a las 08:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e743a01f66949eb5307d8d7900f0c4235cf33a0f9a48dfed2d59f7d364e33d**

Documento generado en 03/03/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00449-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO RUIZ MARU
DEMANDADO:	RESTAURANTE LA SARTÉN DORADA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **DANIEL ALEJANDRO RUIZ MARU**, Contra el **RESTAURANTE LA SARTÉN DORADA RAD 2021-449**, cumple con las siguientes exigencias legales;

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de los siguientes requisitos:

NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

El artículo 6 del decreto 806 del 2020 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a los demandados, por lo que se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor **DANIEL ALEJANDRO RUIZ MARU** contra el **RESTAURANTE LA SARTEN DORADA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: RECONOCER poder al **Dr. FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

A2RB

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta en la fecha 04 de **marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N. 12**, fijados a las 08:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4eb47019529929ff1b2b12c00433ad24c62ed1a5edf4be4d2d40492e0d0ba4**

Documento generado en 03/03/2022 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA.

Santa Marta, tres (03) de marzo dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00450-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ANDREA SOFIA ROMERO ARENILLA
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada la señora **ANDREA SOFIA ROMERO ARENILLA** contra **PORVENIR S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes; RAD. 2021- 450

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

CUANDO SE RELATAN DOS O MAS HECHOS EN EL MISMO NUMERAL.

El numeral 7° del artículo 25 del CGP, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que los numerales **tercero, quinto y sus literales, y sexto** no están clasificados adecuadamente, pues en cada uno de estos numerales se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y practica de las pruebas.

NO APORTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal. En el asunto estudiado, el mismo no fue aportado. Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el parágrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación.

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL CANAL DIGITAL QUE EL DEMANDADO DESTINÓ OFICIALMENTE PARA DICHO TRAMITE.

Esta causal de devolución se desprende de la anterior, pues esta Agencia Judicial no puede comprobar con el Certificado de Existencia y Representación Legal, si el envío acreditado se realizó al canal digital apropiado, ya que ese documento no se allegó.

Por lo anteriormente expresado, se requiere al profesional del derecho a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos al canal digital oficialmente destinado a la parte demandada y acreditarlo a esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a el **Dr. CLAUDIO OÑATE MENDOZA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar al correo electrónico del demandado, la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 04 **de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 12**, fijados a las 08:00 a.m.

A2RB

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **7b9dc051bdbca3f66163217eda81cb4ab471c8369d6a5d2961bee58731469512**

Documento generado en 03/03/2022 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 03 de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00452-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	PAMELA KARINA DAZA GARCIA
DEMANDADOS:	IPS TU MEDIC S.A.S y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUG EPS

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora PAMELA KARINA DAZA GARCIA, Contra **IPS TU MEDIC S.A.S y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUG EPS. RAD 2021-452**, cumple con las siguientes exigencias legales;

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 del Decreto 806 de 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **PAMELA KARINA DAZA GARCIA**, contra **IPS TU MEDIC S.A.S y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUG EPS**

SEGUNDO. NOTIFICAR a: **IPS TU MEDIC S.A.S y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUG EPS**. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado a: **IPS TU MEDIC S.A.S y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUG EPS**. Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

QUINTO: RECONOCER poder al Dr. **NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se efectúen las notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. - En la fecha 04 de marzo 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 12, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

A2RB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3569fd86a66f2083fd4d6f717fd5ad03c824de14fe2ea22e24f945f63eceb**

Documento generado en 03/03/2022 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>